

ACUERDO DE MEDIACIÓN

Artículo 16 Ley 7.844

JUICIO: BUNADER FEDERICO c/ SUMMER POLL Y OTRO s/ PROCESOS DE CONSUMO.

LEGAJO N°: 9040/24

N° DE EXPTE. M.E.C.: C6610/24

FECHA INICIO EXPTE. C.M.J.: 26/11/2024

JUZGADO SORTEADO: JCCC12

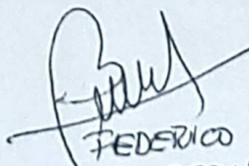
Mediadora: NELIDA MARIA BENDEK DEL PRETE. REGISTRO N° 009

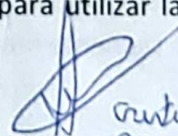
En la Ciudad de S. M. de Tucumán, a los 15 días de julio de 2026, en Oficina de Mediación habilitada, habiéndose celebrado las audiencias en el marco de lo reglamentado por las Acordadas del Expediente Digital n° 1562/22 y 879/23 dictadas por la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Circular 10/22 y art 32 de ley 7844 y modificatorias, haciendo uso de medios virtuales a través de video llamada por la aplicación WhatsApp, estando en simultáneo las partes y sus letrados, a los fines de la comunicación directa, comparecen al solo efecto de la firma, ante la mediadora Nelida María Bendek Del Prete, Registro n°009, la parte requirente FEDERICO BUNADER, DNI: 29.878.141, con domicilio real en Barrio Alto Verde 2, Md, lote 17 Yerba Buena, Tucumán, con el patrocinio del Dr. PABLO GABRIEL CAMPERO ROMANO, M.P: 7307, constituido domicilio procesal en casillero digital de notificaciones 20288837202 y por la parte requerida el Sr. CRISTIAN RICARDO TOCA, DNI 38.115.471, con domicilio real en Güemes 655, Barrio Floresta, San Miguel de Tucumán, con el patrocinio letrado de la Dra. MARIA EMILIA MILAD M.P.: 10.621, constituido domicilio procesal en casillero digital 27391403223. Y se conviene en celebrar el siguiente acuerdo con el objetivo de poner fin al reclamo efectuado en el presente requerimiento de mediación prejudicial obligatoria según ley 7.844:

CLAUSULA N° 1: ANTECEDENTES: El motivo que originó la presente acción, es el pedido de arreglo y puesta en condiciones de una pileta de fibra de vidrio instalada por el requerido que no estaba en condiciones de ser utilizada por el requirente al momento de inicio de la mediación.-

CLAUSULA N° 2: PROPUESTA: EL REQUERIDO ofrece al REQUIRENTE, en virtud de los antecedentes invocados en el punto anterior al sólo efecto conciliatorio y sin reconocer hechos y derechos, el arreglo y puesta en óptimas condiciones para utilizar la pileta. Estos arreglos consistieron en:

* Elevar el gabinete 10 cm.


FEDERICO BUNADER
29 878 141


Cristian Toca
38 115 471

- * Retirar la playa húmeda, por pedido del requirente
 - * Cambio de la totalidad de baldosas, por unas nuevas y se las dejo en condiciones óptimas de uso.
 - * Se soluciona la pérdida de agua del caño, para ello se realizó una revisión completa de toda la instalación del circuito de bomba.
 - * Funcionamiento correcto de Luces. Se realizó una exhaustiva revisión del circuito instalado, sustituyéndose las partes deterioradas, y las no aptas.
- Asimismo, se deja en claro que estos arreglos fueron sin costo de mano de obra y ni materiales, para el requirente.

PLAZO. Al momento de la firma del presente convenio los arreglos mencionados ut supra fueron ya realizados.

GARANTIA: Conforme lo estipula la Ley 24240, el tiempo desde la compra del producto al día de hoy no será computado como plazo de garantía debido a la no utilización del producto, ergo, se considera que plazo de garantía (5 años) comenzara a correr desde que se concluyó con los trabajos en fecha 01/12/2025.

CLAUSULA Nº 3: ACEPTACIÓN: EL REQUIRENTE acepta el ofrecimiento de la REQUERIDA, sin que ello implique el reconocimiento de hechos ni derecho ni culpabilidad alguna y al solo efecto conciliatorio y de evitar un juicio con los gastos y riesgos que del mismo puedan generar.

CLAUSULA Nº 4: Ya realizado el arreglo mencionado en la cláusula segunda el REQUIRENTE manifiesta que no tiene nada más que reclamar al REQUERIDO. Asimismo, el REQUIRENTE desiste y renuncia de la acción y/o del derecho que le pudiera asistir en cualquier otra acción judicial o administrativa que hubieran iniciado o pudieren creer con derecho a iniciar en relación a los hechos descriptos en cláusula primera, pudiendo cualquiera de las partes presentar el presente en los entes a los que cuenten con competencia en el presente caso, en especial en la DCI a los efectos que tome razón del convenio arribado en autos.-

CLAUSULA Nº 5: Se deja asentado que el presente proceso fue iniciado contra Summer Poll con domicilio en AV. ROCA 1869, San Miguel de Tucumán y contra el Sr. CRISTHIAN RICARDO TOCA, con domicilio real en GUEMES 655, San Miguel de Tucumán. Siendo que SUMMER POLL es el nombre de fantasía que utiliza el Sr Toca Ricardo para la comercialización e instalación de piletas de fibra de vidrio, y no posee CUIT o identificación tributaria distinta del Sr. Toca, **en este convenio se desiste de Summer Poll por lo expuesto anteriormente.-**

CLAUSULA Nº 6: COSTAS Y HONORARIOS DE LOS LETRADOS, Se convienen que serán abonados de la siguiente manera:

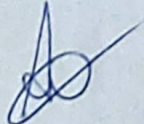
Los honorarios del Dr. PABLO GABRIEL CAMPERO ROMANO, M.P: 7307, se acuerdan de manera privada con el requirente, debiendo abonar el requerido el 10% de en concepto de aportes previsionales Ley 6059 (\$62.000) montos que serán abonados mediante transferencia a la caja de profesionales.

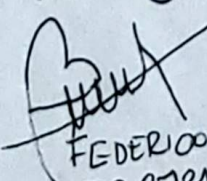
Por su parte, los honorarios de la Dra. Dra. MARIA EMILIA MILAD, M.P.: 10.621, se acuerdan en \$250.000 en concepto de honorarios y más el 10% de este monto en concepto de aportes previsionales Ley 6059 montos a cargo del requerido que fueron abonados en efectivo al momento de la firma del convenio, el %10 en concepto de aportes, serán abonados por el Sr. Toca en el plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la firma del presente, una vez cumplidos esto, la Dra Milad no tendrá nada más que reclamar por honorarios y/o aportes previsionales una vez percibido el monto pactado en el plazo convenido.-

CLAUSULA Nº 6: HONORARIOS DE LA MEDIACIÓN: Los honorarios de la mediadora Dra. Bendek consisten en un honorario mínimo del mediador conforme escala del art. 26 inc. 1 de la Ley 7844 y serán abonados por ambas partes en igual proporción. Habiendo obtenido el requirente el Beneficio de Gratuidad de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor ART 53, será oblado por el Poder Judicial de Tucumán. Se expide factura a efectos de gestionar el pago. Y el REQUERIDO abonará el 50% consistente en la suma \$310.000,00 (pesos trescientos diez mil), por transferencia bancaria a caja de ahorro en pesos 215-128159/6 CBU: 0170215840000012815964, Alias: NELIDA.BENDEK a nombre de la mediadora en el BBVA en el plazo de 15 días hábiles contados desde la celebración del presente acuerdo y entrega de la factura correspondiente (lo que ocurra después), no teniendo nada más que reclamar por honorarios una vez percibida la suma pactada en plazo convenido. Vencidos los plazos convenidos para el pago de los honorarios, este instrumento representa título ejecutivo y podrán ser reclamados sin interpelación alguna.-

En la ciudad y fecha arriba mencionada, previa lectura y ratificación de su contenido, se firma un ejemplar que será subido al SAE.-

lo sobreescrito "de julio" VALE (M. Bendek) Reg. 009.


Cristian Fco
38115411


FEDERICO BUNADER
29878141